30

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N°022
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON
RADICADO	05001-31-10-005-2021-00041-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°080 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DECISIÓN	FAVORABLE

El señor JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON, representado legalmente por apoderado idóneo ha solicitado a éste Despacho, previos los trámites legales pertinentes la CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del mencionado.

Los hechos que le sirven de apoyo a la pretensión, se compendian, así:

Los señores PATRICIA ELENA OBREGON MORA y DOMINGO ELIECER VANEGAS SANTANA, contrajeron matrimonio el 7 de abril de 1989 en la Notaría Treinta y Tres de Bogotá, fruto de esta relación nacieron SERGIO AUGUSTO Y ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON, dicha pareja se Divorció el 20 de junio de 2001 ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta (Magdalena).

El nacimiento de ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON fue registrado en la Notaría Primera de Santa Marta – Magdalena en el indicativo serial N.24626843 el 10 de septiembre de 1996, en el mismo se cuenta con la constancia de nacido vivo y el nombre del profesional que certificó dicho nacimiento el 20 de julio de 1996 a las 8:00 de la mañana.

La señora PATRICIA ELENA OBREGON MORA inició una nueva relación sentimental con RAFAEL CECILIO SCOTT GOMEZ y equivocadamente se solicitó un segundo registro de nacimiento para el menor de edad ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON, cuya inscripción se efectuó el día 6 de enero de 2000, en la Registraduría del Municipio de Dibulla (La Guajira) en el indicativo serial 29316303, el cual tiene anotaciones que difieren de su primer registro civil.

A raíz de la expedición del segundo registro de nacimiento, dicha filiación o paternidad y cambio de nombre, se ha venido consignado en documentos posteriores, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, carné de la universidad, entre

otros documentos. Es de anotar que el señor RAFAEL CECILIO SCOTT GOMEZ no es el padre biológico de ALEJANDRO VANEGAS OBREGON (JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON, sólo sostenía una relación sentimental con la señora PATRICIA ELENA OBREGON MORA al momento en que se expidió el segundo registro civil de nacimiento, quienes posteriormente contrajeron matrimonio el 26 de julio de 2001.

En la actuación realizada en la Registraduría del Municipio de Dibulla (Guajira) en el trámite del segundo registro civil de nacimiento de ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON, indica lo siguiente: que se modificó también la filiación paterna sin motivo jurídico alguno, vulnerando el artículo 89 de la Ley 1260 de 1970; también que se vulneró el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, el cual contempla que *"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable..."* bajo el entendido de que ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON ya había sido reconocido como hijo biológico y natural de DOMINGO VANEGAS SANTANA; que se encuentran transgredidos los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970 y el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 2188 de 2001, ya que por tratarse de un registro civil extemporáneo, no se presentaron los documentos auténticos o copias de las partidas parroquiales respecto de ALEJANDRO VANEGAS; que al observar los dos registros se puede concluir que el primero cuenta con el desarrollo de la sección genérica y específica contemplada en el artículo 52 del Decreto 1260 de 1970, lo que no se presenta en el segundo registro, dado que únicamente se contempla lo relacionado a la parte genérica; el canon 1 del aludido decreto establece que el estado civil es indivisible y tal restricción debía materializarse por la entidad competente – Registraduría Nacional del Estado Civil – en cabeza de los diferentes funcionarios que la componen, lo que no fue aplicado, pues, no se cercioraron de la existencia de un registro civil anterior, resultando en contravía con los artículos 118 y 122 del decreto en mención; por último, que se transgredió el artículo 65 del pluricitado Decreto 1260 de 1970, así como el artículo 7º del Decreto 1873 de 1971, dado que las entidades competentes, en este caso la oficina central, debió disponer la cancelación de la segunda inscripción al comprobar que ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON ya se encontraba registrado, lo que nunca se verificó.

Elevaron derecho de petición a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la cancelación o anulación del segundo registro civil de nacimiento de ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON (JUAN ALEJANDRO SCOTT BOREGON), dando respuesta el 20 de abril de 2020 negando lo pretendido, indicando que debe hacerse mediante proceso de jurisdicción voluntaria por autoridad juridicial competente.

Afirman que ALEJANDRO VANEGAS OBREGON (JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON) actualmente mantiene una armoniosa relación con su progenitor, DOMINGO ELIECER VANEGAS SANTANA, quien además ha contribuido de

manera permanente y suficiente a su alimentación, educación, salud y demás necesidades.

PRETENSIONES

"PRIMERO: Se declare la procedencia de la CANCELACION o NULIDAD del segundo Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON (JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON en el segundo registro civil de nacimiento), emitido el día 06 de enero de 2000 por la Registraduría del Municipio de Dibulla (Guajira), con indicativo serial No. 29316303, por haberse emitido a pesar de existir previamente otra inscripción del nacimiento del mencionado, y con variación del nombre, filiación y lugar de nacimiento del demandante.

SEGUNDO: Se ORDENE en consecuencia la SUSTITUCIÓN del mencionado segundo registro civil de nacimiento, por la del registro de nacimiento original y primigenio inscrito en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro.24626843, el día 10 de septiembre de 1996, en la Notaría Primera (1) de Santa Marta (Magdalena); éste último que da cuenta del real nombre, lugar de nacimiento y filiación del demandante, subsistiendo en consecuencia la primera inscripción (numeral 11 artículo 577 del C.G.P.)

TERCERO: Se ORDENE oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Dibulla (La Guajira) del contenido de la sentencia, a fin de que realice la respectiva cancelación del Registro Civil de Nacimiento emitido por segunda vez para la misma persona, el día 06 de enero de 2000 e identificado con indicativo serial No. 29316303; cancelación de la inscripción que deberá inscribirse en el folio correspondiente. Igualmente, se oficie a la Notaría Primera (1) de Santa Marta (Magdalena), para que en el mismo sentido, efectué las anotaciones respectivas en el folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro.24626843.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la expedición de la cédula de ciudadanía del señor ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON, de conformidad con los datos reales contentivos en su primer Registro Civil de Nacimiento, expedido 10 de septiembre de 1996 en la Notaría Primera de Santa Marta (Magdalena), indicativo serial No. 24626843."

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 4 de febrero del año que avanza, en el cual se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte actora. En el caso a estudio se observa que los presupuestos de la acción están claramente definidos a saber: Competencia, Capacidad para ser parte, Capacidad Procesal y Demanda en forma.

Acreditado, entonces, que el señor ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON (JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON) tiene doble Registro Civil de Nacimiento, es preciso entrar a corregir tal situación, conforme lo preceptúa el

Decreto 1250 de 1970 en sus artículos 39 y s.s. en armonía con el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, el cual reza lo siguiente: *"Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios".*

Así mismo, el artículo 1746 del Código Civil con relación a los EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, establece: *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita".*

El artículo 577 del Código General del Proceso indica en su numeral 9. *"...Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente..."* Por lo que es procedente adelantar en este Despacho las presentes actuaciones, teniendo en cuenta que no hay un trámite establecido para ello y la autoridad administrativa no está facultada para anular registros civiles.

EFECTOS RETROACTIVOS DE LA NULIDAD. "El principio de la retroactividad es dominante en los efectos de toda declaración de nulidad. La sentencia que tal dispone no hace sino verificar una nulidad que ha existido siempre; el contrato nulo no se ha perfeccionado nunca y no ha producido efecto jamás".

Exceptuada la anulación del matrimonio, fundándose en el indicado principio, que se halla consagrado positivamente en el artículo 1746 del Código Civil, han sostenido concordemente la doctrina y la jurisprudencia patrias que el efecto propio y natural de toda declaración judicial de nulidad es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. "Como la sentencia que declara la nulidad de un acto produce ex tnc, -ha dicho la Corte- se supone que tal acto o contrato no tuvo existencia legal y entonces, por imperativo de lógica, hay que restaurar las cosas al estado en que se hallarían si dicho acto o contrato no se hubiere celebrado" (G. J. CXXXII, 250)

Se aportó con el proceso los registros civiles de nacimiento de ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON de la Notaría Primera de Santa Marta (Magdalena) y JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON de la Registraduría del Municipio de Dibulla (La Guajira), al igual que los registros civiles de matrimonio de los señores DOMINGO ELIECER VANEGAS SANTANA y PATRICIA ELENA OBREGON MORA efectuado el 07 de abril de 1989 y RAFAEL CECILIO SCOTT GOMEZ y la señora PATRICIA ELENA OBREGON MORA el 26 de julio 2001, con dichos registros se tiene a todas luces que realmente el progenitor del señor ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON es el señor DOMINGO ELIECER VANEGAS SANTANA teniendo en cuenta el nacimiento de ALEJANDRO CAMILO 10 de julio de 1996, pues para esa fecha los señores VANEGAS SANTANA –

OBREGON MORA todavía estaban casados, dado que el Divorcio se efectuó el 20 de junio de 2001, dando así certeza al Despacho de que el registro civil de nacimiento que se debe tener en cuenta para todos los efectos es el de la Notaría Primera de Santa Marta (Magdalena); igualmente se aporta derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual le indican que para proceder a la anulación de uno de los registros civiles de nacimiento deberá acudir a la vía judicial respectiva, lo que efectivamente realizó el solicitante a través de apoderado judicial; por lo anteriormente manifestado y sin más consideraciones de índole jurídico-legal, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda DECLARANDO LA NULIDAD del SEGUNDO registro civil de nacimiento de JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON y, quedando sin efectos la INSCRIPCIÓN que se realizara en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE DIBULLA (LA GUAJIRA) obrante en el INDICATIVO SERIAL 29316303, fechado el 06 de enero de 2000; queda VIGENTE el Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGO de la Notaría Primera de Santa Marta – Magadalena, INDICATIVO SERIAL 24626843 de septiembre 10 de 1996.

Por lo anterior es procedente entonces, con el fin de enmendar la aludida falencia, para que, de tal forma la parte accionante pueda dar cabal cumplimiento a lo que en la presente providencia se ordena se procederá a la expedición de copias; de otro lado, no es procedente por este Despacho Judicial ordenar la expedición de la cédula del señor ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON, para ello la parte interesada deberá hacer las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cambio de cédula conforme al registro civil de nacimiento que aquí se deja vigente de la Notaría Primera de Santa Marta - Magdalena.

Por lo antes expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERA: SE DECLARA LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGON, realizado en la Registraduría Municipal de Dibulla (La Guajira), en el INDICATIVO SERIAL 29316303, del 06 de enero de 2000

SEGUNDA: DEJASE VIGENTE el registro civil de nacimiento de ALEJANDRO CAMILO VANEGAS OBREGON, efectuado en la Notaría Primera de Santa Marta (Magdalena), bajo el INDICATIVO SERIAL 24626843, el 10 de septiembre de 1996.

TERCERA: EXPEDIR copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo libro de

VARIOS que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Dispóngase en consecuencia, las aclaraciones y/o modificaciones que correspondan.

CUARTA: FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTIÓN.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° 37 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 25 de Marzo de 2024

Secretario